

	Duración hasta
Sánchez Luque, María Soledad	31-10-1994
Señorans Rodríguez, Francisco Javier	31-10-1994
Yanes Puga, Miguel	31-10-1994

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27037 ORDEN de 3 de noviembre de 1993 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Miel de la Alcarria» y su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Miel de la Alcarria» y su Consejo Regulador por Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 11 de noviembre de 1992, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de agricultura, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Miel de la Alcarria», aprobado por Orden de 11 de noviembre de 1992, de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen de la «Miel de la Alcarria» asumirá la totalidad de funciones que correspondan al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo IV, continuando sus actuales vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 37 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Miel de la Alcarria» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en los Reales Decretos 1573/1985, 728/1988 y 251/1990, quedan protegidos con la denominación de Origen «Miel de la Alcarria», las mieles tradicionalmente designadas bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, envasado y almacenaje todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y al nombre geográfico de la Alcarria cuando este último sea aplicado a mieles.

2. Queda prohibida en otras mieles la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «envasado en», «cosechado en», «adquirido en» y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de las mieles amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador, al Organismo competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la protección de la miel

Art. 4.º La zona de producción de las mieles amparadas por la denominación de origen «La Alcarria», está constituida por los términos municipales que a continuación se relacionan:

De la provincia de Cuenca: Abía de la Obispalía, Albalate de las Hogueras, Albendea, Alcantud, Alcázar del Rey, Arrancacepas, Barajas de Melo, Bascuñana de San Pedro, Buciegas, Buendía, Campos del Paraíso (incluyendo exclusivamente los agregados de Loranca del Campo, Olmedilla del Campo, Valparaíso de Abajo y Valparaíso de Arriba), Canalejas del Arroyo, Cañamares, Cañaveras, Cañaveruelas, Castejón, Castillo Albaráñez, Frontera (La), Gascuña, Huelves, Huerta de la Obispalía, Huete, Leganiel, Olmeda de la Cuesta, Olmedilla de Eliz, Paredes, Peraleja (La), Pineda de Cigüela, Portalrubio de Guadamajud, Priego, Puebla de Don Francisco, Saceda Trasierra, Salmeroncillos, San Pedro Palmiches, Sotorribas (incluyendo exclusivamente los agregados de Collados, Ribagorda, Ribatajada, Ribatajadilla y Torrecilla), Tinajas, Torralba, Torrejuncillo del Rey (incluyendo exclusivamente los agregados de Horcajada de la Torre, Naharros, Villar del Horno y Villarejo-Sobrehuerta), Valdecollenas (Las), Valdeolivas, Vellisca, Villaconejos de Trabaque, Villalba del Rey, Villanueva de Guadamajud, Villar de Domingo García, Villar del Infantado, Villar y Velasco (incluyendo exclusivamente los agregados de Villar del Maestre), Villarejo de la Peñuela, Villas de la Ventosa (incluyendo exclusivamente los agregados de Bolliga, Culebras, Fuentes Buenas, Valdecañas y Villarejo del Espartal) y Vindel.

De la provincia de Guadalajara: Abadanes, Alarilla, Albalate de Zorita, Albares, Alcocer, Alcolea del Pinar (únicamente el agregado de Cortes de Tajuña), Aldeanueva de Guadalajara, Algora, Alhóndiga, Añque, Almadrónes, Almoguera, Amonaciad de Zorita, Alocén, Aranzueque, Arbeteta, Argencilla, Armallones, Armuña de Tajuña, Atanzón, Auñón, Azuqueca de Henares, Baidés, Barriopedro, Berniches, Brihuega, Budia, Bujalaro, Carredondo, Cañizar, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castejón de Henares, Castilforte, Cendejas de en Medio, Cendejas de la Torre, Centenera, Cifuentes, Ciruelas, Cogollor, Cogolludo (únicamente el agregado de Torrebeleña), Copernal, Chiloches, Chillarón del Rey, Driebes, Durón, Escamilla, Escariche, Escopete, Espinosa de Henares, Esplegares, Fuencemillán, Fuentelencina, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Gajanejos, Guadalajara (incluyendo exclusivamente los agregados de Iriepal, Marchamalo, Taracena y Valde-noches), Henche, Heras de Ayuso, Hita, Hontoba, Horche, Huércemes del Cerro, Huertahernando, Hueva, Humanes de Mohernando (incluyendo exclusivamente el agregado de Cerezo de Mohernando), Illana, Inviernas (Las), Irueste, Jadraque, Jirueque, Ledanca, Loranca de Tajuña, Lupiana, Mandayona, Mantiel, Masegoso de Tajuña, Matillas, Mazuecos, Medranda, Membrillera, Millana, Mirabueno, Miralrío, Mondejar, Montarrón, Moratilla de los Meleros, Muduex, Negredo, Ocentejo, Olivar (El), Pareja, Pastrana, Peñalén, Peñalver, Peralveche, Pinilla de Jadraque, Pioz, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Recuenco (El), Renera, Romanones, Sacedorbo, Sacedón, Salmerón, San Andrés del Rey, Sauca, Sayatón, Sigüenza (incluyendo exclusivamente los agregados de La Cabrera, Moratilla de Henares y Pelegrina), Solanillos del Extremo, Sotillo (El), Sotodosos, Taragudo, Tendilla, Toba (La), Torija, Torrecuadrada, Torre del Burgo, Torremocha del Campo, Torremocha de Jadraque, Tórtola de Henares, Trijueque, Trillo, Utande, Valdarachas, Valdearenas, Valdeavellano, Valdeconcha, Valdegrudas, Valderrebollo, Valfermoso de Tajuña, Valtablado del Río, Viana de Jadraque, Villanueva de Alcorón, Villanueva de Argencilla, Villaseca de Henares, Yebe, Yebrá, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Zaorejas y Zorita de los Canes.

Art. 5.º 1. El Consejo Regulador fomentará y promoverá todas las actuaciones tendientes a la selección y mejora de las abejas de razas autóctonas, la constitución de asentamientos y el dimensionado óptimo de las explotaciones.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, las instalaciones de explotación y envasado serán supervisadas por el Consejo Regulador.

Art. 6.º La miel protegida por este Reglamento será únicamente la extraída de colmenas de cuadro móvil, y preferentemente de desarrollo vertical y en asentamientos no inferiores a 25 unidades de producción registradas.

Art. 7.º 1. Las prácticas de manejo en el colmenar serán las que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. El Consejo Regulador autorizará las prácticas de manejo y productos a utilizar.

Art. 8.º 1. La cata de las colmenas se realizará de cuadros operculados en su totalidad y exentos de cría de abejas, tanto abierta como cerrada.

2. El desabejado de los cuadros se hará preferentemente con sistemas de aire a presión o por el sistema tradicional de cepillado de las abejas procurando no abusar nunca de la utilización del ahumador. Quedan prohibidos los sistemas con productos repelentes de las abejas, ya sean líquidos, sólidos o gaseosos.

3. Los paneles de los cuadros de la cámara de cría tendrán una antigüedad máxima de tres años y los de las alzas de cinco años, procediéndose a su renovación al vencer estos plazos.

Art. 9.º 1. Todas las tareas de extracción de la miel protegida se realizarán únicamente con maquinaria y métodos autorizados por el Consejo Regulador.

2. Las tareas de extracción se realizarán siempre con el mayor esmero e higiene y en local cerrado habilitado al efecto; queda prohibida la extracción al aire libre. El desoperculado de los cuadros puede hacerse por el sistema tradicional de cuchillos con agua en punto de ebullición, o sistemas, eléctrico, de vapor, etc., siempre que la utilización de éstos no modifique los factores de calidad de la miel amparada. La miel se extraerá únicamente por el sistema de centrifugación.

3. La recogida y transporte de la miel se realizará en buenas condiciones higiénicas, utilizando bidones de plástico alimentario, de chapa recubierta de pintura alimentaria, acero inoxidable o cualquier otro sistema autorizado que garantice que la calidad de la misma no se deteriora, siendo vigiladas y controladas todas estas operaciones por el Consejo Regulador.

4. Todos los bidones que contengan miel a granel amparada por la denominación de origen, deberán llevar en la parte exterior y visible una etiqueta en la que conste: Término municipal de donde proviene la miel, nombre del titular de la explotación apícola, número de Registro, número de orden del bidón dentro del proceso de extracción que se ha llevado a cabo, contenido aproximado en kilogramos, fecha de la extracción, tipo de miel considerada por el apicultor y espacio en blanco para que en caso de que se procediera a la extracción de miel de ese bidón para análisis y control de su contenido por el Consejo Regulador, quede reflejado el resultado de la inspección. Las pegatinas o etiquetas para contemplar todo lo preceptuado en este apartado serán emitidas por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen.

CAPITULO III

De las características de la miel y su envasado

Art. 10. Atendiendo a la producción tradicional de La Alcarria, la miel amparada por esta denominación de origen se clasificará en:

Miel monofloral de romero (*Rosmarinus officinalis* L.).

Miel monofloral de espliego (*Lavandula latifolia* medicus).

Miel multifloral.

Art. 11. Considerando en su totalidad, el espectro físico-químico, meliso palinológico y organoléptico de las mieles que aspiren a ser protegidas por esta denominación de origen, deberá corresponder con el de la zona geográfica de producción y presentará además al envasar, las siguientes características:

1. Físico-químicas:

1.a) Humedad, menos del 17,5 por 100.

Hidroximetilperful, menos de 10 miligramos por kilogramo.

1.b) Acidez libre, menos de 35 meq por kilogramo.

Conductividad eléctrica, menos de $4,55 \times \text{cm}^{-1} \times 10^{-4}$.

Colorimetría, L^*_{10} más de 65; a^*_{10} más de -2 y menos de 15; $h^*_{ab,10}$ más de 80.

1.c) El Consejo Regulador podrá amparar partidas de miel de espliego que aun no cumpliendo lo estipulado en el punto 1.b) presenten las características notables de la miel de La Alcarria, en algunos años y zonas de producción.

2. Meliso-palinológicas:

2.a) Mieles monoflorales: El porcentaje mínimo de polen de romero o espliego será del 15 por 100.

2.b) Mieles multiflorales: El porcentaje mínimo de, al menos una de las formas de polen de tomillo (*Thymus t.*), romero, espliego, será del 5 por 100.

2.c) Para todas las mieles: El porcentaje de formas de polen de la familia ericáceas (*Ericaceae*), exceptuando gayuba [*Aretostaphylos uva-ursi* (L.) Sprengel], será de 0 por 100.

El porcentaje de polen de plantas de cultivo presentes en la zona de producción será menor del 10 por 100.

El porcentaje de polen de jara (*Cistus ladanifer* L.) y cantueso (*Lavandula stoechas* L.), será menor del 3 por 100.

3. Características organolépticas.-Las mieles deberán presentar las cualidades organolépticas propias del origen floral correspondiente, especialmente en cuanto a aroma y sabor.

4. Las mieles que no cumplan los requisitos citados en los puntos 1, 2 y 3, o las que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido las características organolépticas exigibles en los mismos, no podrán ser amparadas por esta denominación de origen y serán descalificadas.

Art. 12. La zona de envasado de miel protegida coincide íntegramente con la de producción.

Art. 13. 1. La miel envasada se presentará en estado líquido (fluida) o sólido (cristalizada); no se permitirán presentaciones que muestren defectos graves como separación de fases o fermentación, incurriendo en estos casos en descalificación según lo preceptuado en este Reglamento.

2. La miel amparada también podrá presentarse en porciones de panal totalmente operculado y ausencia de «cría».

3. Para proceder a la decantación y envasado de una miel cristalizada, se permitirá la licuación sin superar temperaturas de 45 °C; este proceso se realizará por los métodos y maquinaria autorizada por el Consejo Regulador, quedando excluido el proceso de pasteurización.

Art. 14. 1. El contenido de los envases destinados al consumo directo de la miel protegida, así como sus tolerancias, queda establecido, según la normativa vigente, en hasta 1.000 gramos. La miel envasada en secciones tendrá un peso neto máximo de 1.000 gramos.

2. Las formas de los envases será la adecuada que permita una perfecta decantación de las microburbujas que puedan producirse en el llenado, quedando libre la elección del formato por las industrias de envasado.

3. El cierre debe ser hermético, no permitiendo la pérdida de aromas naturales, ni la adición de olores, humedad ambiente, etc., que pudieran alterar el producto durante su almacenamiento.

4. El material del envase será vidrio transparente e incoloro. En las mieles presentadas en secciones, el envase será de material autorizado, permitirá la visualización y la etiqueta y contraetiqueta no ocultarán el contenido.

Art. 15. Los límites máximos microbiológicos y las tolerancias de productos contaminantes y sustancias tóxicas se ajustarán a lo exigido en la legislación vigente.

Art. 16. Las mieles de explotaciones registradas que no reúnan las características recogidas en el presente capítulo, no podrán según el juicio del Consejo Regulador ser protegidas por la denominación de origen «Miel de la Alcarria» y serán descalificadas en la forma que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO IV

Registros y control

Art. 17. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

a) Registro de Explotaciones.

b) Registro de Industrias de Envasado.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que establezca el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el

Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico, que deban reunir las explotaciones e industrias de envasado.

4. La inscripción de estos Registros no eximirá a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos.

Art. 18. 1. En el Registro de Explotaciones y Producciones Apícolas, se inscribirán las situadas en municipios relacionados en el artículo 4.º que, reuniendo las condiciones establecidas en este Reglamento, quieran acoger su producción a la Denominación de Origen «Miel de la Alcarria».

2. En la inscripción figurará: el nombre del titular de la explotación. Término/s municipal/es donde radique, número de cartilla ganadera, número oficial de explotación, tipo y número de colmenas y todos aquellos datos que se consideren necesarios para la clasificación, localización y adecuada identificación de la explotación inscrita.

Una vez producida la baja en el Registro de Explotaciones, deberá transcurrir un tiempo mínimo de seis meses antes de proceder a una nueva inscripción, excepto en el caso de cambio de titularidad.

3. Cualquier explotación procedente de fuera de la zona de producción que quiera asentar sus colmenas en la misma y amparar su cosecha por esta Denominación de Origen, deberá inscribirse en el presente Registro, no pudiendo destinar su producción de miel protegida hasta que transcurra un año.

4. Las nuevas explotaciones que provengan de colmenares ya inscritos, demostrarán este hecho en el plazo y forma que determina el Consejo Regulador.

5. Aquellas explotaciones que se ubiquen fuera de la zona de producción, perderán la inscripción en el Registro. En estos casos para obtener la nueva inscripción, los titulares procederán a lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

6. Las explotaciones inscritas estarán claramente identificadas como determine el Consejo Regulador.

7. Los titulares inscritos declararán al Consejo Regulador el número de kilogramos obtenidos, tipo de miel estimada, ubicación del colmenar catado y cuantos datos se consideren oportunos para el adecuado control de las producciones.

Art. 19. 1. En el Registro de Industrias de Envasado, se inscribirán todas aquellas situadas en los términos municipales relacionados en el artículo 4.º y que se dediquen al envasado de «Miel de la Alcarria».

2. En la inscripción figurará: nombre del titular y/o arrendatario, en su caso, razón social, localidad, características, capacidad de envasado, maquinaria, sistema de envasado, plano a escala donde se reflejen todos los detalles de las construcciones e instalaciones, número de Registro de Industrias Agrarias y cuantos datos sean precisos para su identificación.

3. Las industrias que posean líneas de envasado distintas a las de la miel protegida, lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción.

4. Los locales inscritos en los Registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 20. 1. Las variaciones que afecten a los datos suministrados en la inscripción se acreditarán con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondientes, comunicándose al Consejo que podrá anular o suspender las inscripciones cuando los titulares de los mismos no cumplan lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los datos de las inscripciones serán renovados en el plazo y forma que determine el Consejo Regulador. En el caso del Registro de Explotaciones y Producción, los datos se actualizarán como mínimo anualmente.

Art. 21. El Consejo Regulador realizará inspecciones periódicas en las explotaciones e industrias de envasado para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y cuanta normativa legal afecte a esta materia.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones

Art. 22. 1. Sólo los titulares de las explotaciones apícolas e industrias de envasado inscritas en el correspondiente Registro que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento, podrán producir y/o envasar miel protegida.

2. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Consejo Regulador y la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha, así como satisfacer las exacciones que le correspondan.

3. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento o para poder beneficiarse de los servicios que conceda el Consejo Regulador, los titulares, que tengan inscritas sus explotaciones e industrias, deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones.

4. El derecho al uso de los nombres amparados por esta Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros enumerados.

Art. 23. Los titulares inscritos en los Registros del presente Reglamento que deseen procesar o almacenar mieles procedentes de explotaciones no inscritas, deberán comunicarlo al Consejo Regulador para que autorice y controle la correcta aplicación del Reglamento, garantizando siempre la naturaleza de la miel protegida.

Art. 24. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a las mieles protegidas por la Denominación de Origen que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otras mieles no amparadas.

Art. 25. Por el solo hecho de la inscripción en los Registros los titulares se comprometen a aceptar las normas de campaña que elabore el Consejo Regulador, que podrá determinar precios indicativos, a fin de evitar la competencia desleal.

Art. 26. 1. En las etiquetas propias de cada industria de envasado que se destinen a la miel protegida, figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Miel de la Alcarria», además de los datos que con carácter general determine la legislación vigente.

Como información complementaria, se podrá hacer mención en el etiquetado a la época de cosecha según la denominación tradicional de la zona de producción (temprano, medianil y tardío).

El Consejo Regulador aprobará los precintos de garantía que obligatoriamente deberán figurar en la miel amparada por el presente Reglamento.

2. Los envases de miel protegida irán provistos de una contraetiqueta numerada, proporcionada por el Consejo Regulador, que deberá ser colocada en las industrias de envasado y siempre de forma que no se permita una segunda utilización.

Ha de tenerse en cuenta en la redacción de la contraetiqueta y los datos a recoger en la misma: «Miel de la Alcarria», año, cosecha, croquis, etcétera, la dimensión de ésta, pues normalmente será de pequeño tamaño.

3. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas propias de las industrias de envasado inscritas, ya sean correspondientes a mieles protegidas o a mieles sin derecho a la Denominación de Origen, deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos relacionados en el presente Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas y precintos de garantía que puedan dar lugar a confusión en el consumidor y podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la industria de envasado, previa audiencia de la firma interesada.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previa autorización de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha.

Art. 27. La expedición de mieles, envasadas o no, que se haga entre firmas inscritas deberá ir acompañada por un documento comercial autorizado y visado por el Consejo Regulador.

Art. 28. 1. El envasado y etiquetado de la miel protegida deberá ser realizado exclusivamente en las industrias de envasado inscritas, perdiendo, en otro caso, el derecho al uso de la Denominación de Origen.

2. La miel amparada por la Denominación de Origen, únicamente podrá circular y ser expedida por las industrias de envasado inscritas. Los tipos de embalaje de la miel protegida serán aprobados por el Consejo Regulador y no deberán perjudicar su calidad y prestigio.

Art. 29. Toda expedición de miel amparada por la Denominación de Origen con destino al extranjero, además de cumplir las normas establecidas para el comercio exterior de la miel deberá ir acompañada por el correspondiente certificado de Denominación de Origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin poder despacharse por la Aduana las exportaciones que carezcan de dicho certificado.

Art. 30. 1. Con el objeto de poder controlar los procesos de producción, envasado y expedición, así como cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de la miel amparada, los titulares de explotaciones e industrias de envasado presentarán según modelos aprobados por el Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todos los titulares de explotaciones inscritas: El número de colmenas por asentamiento, indicando el destino de la miel y en el caso

de venta, el nombre del comprador. El plazo de entrega al Consejo Regulador será: la primera, antes de el 31 de julio, y la segunda, antes del 31 de diciembre.

b) Todas las industrias de envasado inscritas: Trimestralmente, los datos de cantidad y procedencia de la miel recibida y número de unidades y peso total de todas las mieles envasadas con derecho a Denominación de Origen. El plazo de entrega al Consejo Regulador será de un mes a trimestre vencido.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

Art. 31. 1. La miel que por cualquier causa presente defectos o alteraciones sensibles, o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados por la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen o el derecho a la misma.

2. La descalificación de la miel podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su producción, extracción, envasado, almacenaje y comercialización. A partir de la iniciación del expediente de descalificación el producto deberá permanecer debidamente aislado bajo el control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual no podrá ser transferido a ninguna otra instalación inscrita en alguno de los Registros del presente Reglamento.

CAPITULO VI

Del Consejo Regulador

Art. 32. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha como órgano desconcentrado de la misma, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34, estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de producción o envasado.
- En razón de la miel, por las protegidas por la Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, extracción, envasado, almacenamiento, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 33. Es misión principal del Consejo Regulador, la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 34. 1. El Consejo Regulador está constituido por:

- Un Presidente, elegido libremente por los vocales.
- Cuatro vocales, en representación del sector productor. Estos vocales serán elegidos por los apicultores inscritos en los Registros a) a los que hace referencia el artículo 17 de este Reglamento.
- Cuatro vocales, en representación del sector envasador. Estos vocales serán elegidos por los industriales inscritos en el Registro b) a los que hace referencia el artículo 17 de este Reglamento.
- Un vocal técnico, designado por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Los cargos de vocales electos serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

3. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

4. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

5. Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 35. Los vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las

actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo doble representación, una en el Sector Productor y otra en el Sector Envasador.

Art. 36. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo de manera expresa, en los casos que sea necesario.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interno del Consejo Regulador.
- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.
- Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- Remitir a la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.
- Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o le encomiende la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de un nuevo Presidente.

Art. 37. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con diez días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo.

4. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos vocales titulares, uno del Sector Productor y otro del Sector Envasador o Almacenista, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 38. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario, de acuerdo con la dotación económica que figura en el presupuesto propio.

2. Contará con un Secretario designado a propuesta del Presidente del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Consejo, tanto de personal como administrativos.
- Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Inspectores propios. Estos Inspectores serán designados por el Consejo Regulador y

habilitados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre las explotaciones ubicadas en la zona de producción y envasado, estén inscritas o no.
- b) Sobre las industrias de envasado situadas en las zonas de producción y envasado, estén inscritas o no.
- c) Sobre la miel envasada o en bidones en la zona de producción, pertenezcan a personas naturales o jurídicas y que estén inscritas o no.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, al personal necesario siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto de carácter fijo como eventual, le será aplicada la legislación laboral.

Art. 39. 1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de las mieles, formado por tres expertos y dos representantes del Consejo elegidos por mayoría, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las mieles que sean destinadas al mercado, tanto nacional como extranjero, contando este Comité como los asesoramientos técnicos que estime necesarios el Pleno del Consejo Regulador.

2. El Pleno del Consejo, a la vista de los informes del Comité de Calificación resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de la miel en la forma prevista en el artículo 31. Contra la resolución del Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 40. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 1 por 100 del valor de la miel entregada en las industrias envasadoras inscritas, destinada a la elaboración de «Miel de la Alcarria» y valorada al precio medio de la última campaña.
- b) El 1 por 100 de la exacción sobre productos amparados.
- c) 100 pesetas por expedición de Certificado o Visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las etiquetas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a), los titulares de las explotaciones inscritas; de la b), los titulares de las industrias envasadoras inscritas que expidan miel al mercado, solicitantes de Certificados, Visados de facturas o adquirientes de etiquetas o contraetiquetas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Consejo Regulador cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen, y siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

4. El presupuesto anual del Consejo Regulador deberá ser aprobado por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.

Art. 41. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o empresas relacionadas por la producción y envasado de «Miel de la Alcarria» se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador, Ayuntamiento y en el «Diario Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 42. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Admi-

nistrativo de 17 de julio de 1958; en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura.

Art. 43. 1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los Registros de la Denominación de Origen, se clasificarán a efectos de sanción como sigue:

a) Faltas administrativas: son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías, asientos, libros de registro y demás documentos y en concreto, las siguientes:

Falsear y omitir datos comprobantes en los casos en que sean requeridos por la inscripción en los Registros.

No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.

Omitir o falsear datos relativos a cosechas o movimientos de existencias.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado a).

b) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuanto a producción y envasado de productos amparados y que, concretamente son:

Incumplir las normas sobre prácticas de producción y manejo.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien y que son:

Emplear la Denominación de Origen para mieles que no hayan sido producidas conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones que deben caracterizarlas.

Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado c).

Utilizar o negociar indebidamente con documentos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, propios de la Denominación de Origen.

Expedir mieles que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Expedir, comercializar, o poner en circulación mieles de la Denominación de Origen desprovistas de etiquetas o contraetiquetas numeradas o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Envasar o etiquetar envases en locales que no estén inscritos en el Consejo Regulador o no ajustarse en el etiquetado a los acuerdos de éste.

Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación y etiquetado.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son:

a) Usar indebidamente la denominación de origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la denominación de origen en etiquetas, o propaganda de productos, aunque vaya precedido por los términos «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 44. 1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de la miel en bidones o envasada, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

3. Las infracciones antirreglamentarias a lo establecido en el Reglamento sobre producción y envasado de la miel amparada, se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas. En este último caso, la mercancía será decomisada.

4. Las infracciones por uso indebido de la denominación de origen o por actos que la desprestigien o la perjudiquen serán sancionadas con

multas de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y además, con el decomiso de la mercancía.

5. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos y de toma de análisis de muestra, si los hubiera. En caso contrario, se procederá por vía de apremio.

Art. 45. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.º Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.º Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

4.º En los casos de las infracciones tipificadas en el segundo guión del artículo 43, b), en los guiones primero, tercero, quinto y sexto del artículo 43, c), se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los registros del Consejo y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Art. 46. 1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad de Castilla-La Mancha contra esta denominación de origen, corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino, corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la Legislación sobre Propiedad Industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de las muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

27038 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el desarrollo de proyectos relacionados con el Programa de creación de plazas residenciales del Plan Gerontológico.*

Habiéndose suscrito, con fecha 27 de julio de 1993, el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el desarrollo de proyectos relacionados con el Programa de creación de plazas residenciales del Plan Gerontológico, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que se acompaña a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de septiembre de 1993.—El Subsecretario, Santiago de Torres Sanahuja.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS RELACIONADOS CON EL PROGRAMA DE CREACION DE PLAZAS RESIDENCIALES DEL PLAN GERONTOLOGICO

En Madrid a 27 de julio de 1993.

REUNIDOS

La excelentísima señora doña Cristina Alberdi Alonso, Ministra de Asuntos Sociales y el excelentísimo señor don Antonio Pina Martínez, Consejero de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

EXPONEN

Primero.—Que el Ministerio de Asuntos Sociales ha elaborado un Plan Gerontológico para mejorar las condiciones de vida de las personas mayores, asumido por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales en la reunión celebrada el día 24 de abril de 1991.

Segundo.—Que la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, recoge partidas presupuestarias en el concepto 27.01.313L.751 y 27.01.313L.451 con destino a programas del Plan Gerontológico (Programa de creación de plazas residenciales).

Tercero.—Que la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, en su reunión celebrada el día 16 de diciembre de 1992, fijó los criterios objetivos de distribución del crédito presupuestario indicado, siendo aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 5 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo).

Cuarto.—Que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene previsto la puesta en marcha de proyectos relacionados con el Programa reseñado de creación de plazas residenciales para personas mayores.

Quinto.—Que es voluntad del Ministerio de Asuntos Sociales y de la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha impulsar y potenciar la colaboración, la corresponsabilidad y la coordinación de los diferentes niveles de las Administraciones Públicas en la realización de programas que permitan ampliar los servicios existentes de atención a las personas mayores.

Sexto.—Que el Ministerio de Asuntos Sociales, en virtud de sus competencias que le vienen atribuidas por la Constitución y los Reales Decretos 727/1988 y 791/1988, del 11 y 20 de julio, respectivamente, y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido con la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto que aprueba el Estatuto de Autonomía de la misma, el cual le confiere competencias en materia de Acción Social y Servicios Sociales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común de 26 de noviembre, desean formalizar un Convenio de colaboración entre ambos.